



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-49/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Indira Kareli Mejía García, María Elena Antuna González y Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consisten en²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral:** dos de junio de 2024.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El 23 de diciembre de 2023, el Partido Acción Nacional³ presentó una queja contra Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la publicación de un video el 21 de noviembre de 2023, en el perfil **@ClaudiaShein**, de la red social “X”, en el cual supuestamente aparecen, al menos, ocho personas menores de edad, así como por falta al deber de cuidado del partido político.
3. **Recepción, registro y diligencias de investigación.** El 25 de diciembre de 2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁴ y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **Admisión.** El 28 de diciembre de 2023, la UTCE la admitió.
5. **Medidas cautelares**⁵. El 29 de diciembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE resolvió **improcedente** la medida cautelar al no encontrarse visible la publicación, pero determinó **procedente** la vertiente de tutela preventiva a Claudia Sheinbaum Pardo para que cumpla con los *Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (Lineamientos), durante toda su participación en el proceso electoral federal.
6. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El 16 de enero de 2024, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 22 siguiente.

³ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, y en adelante PAN.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1343/PEF/357/2023.

⁵ En consideración a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-340/2023.



III. Juicio Electoral

7. **SRE-JE-18/2024.** El ocho de febrero de 2024, esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario solicitó a la autoridad instructora que emplazara debidamente al Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo⁶.

IV. Segundo emplazamiento y audiencia

8. **Emplazamiento y audiencia.** El 13 de febrero de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, para el 16 siguiente.⁷

V. Trámite ante la Sala Especializada

9. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el cinco de marzo de 2024, el magistrado presidente interino, le asignó la clave **SRE-PSC-49/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

10. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la supuesta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM⁸.

⁶ En adelante, PVEM y PT.

⁷ Cuaderno accesorio único 2, folio 7 a 14.

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del



SEGUNDA. Causales de improcedencia

11. **PVEM**, dijo que la queja debía **desecharse**, en virtud de que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que, en el escrito de queja no se denunció al partido político.
12. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque contrario a las manifestaciones del partido político, la autoridad instructora lo emplazó de manera justificada por la presunta falta al deber de cuidado en que podría incurrir con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la publicación de un video el 21 de noviembre de 2023, en el perfil "X" de Claudia Sheinbaum Pardo, infracción que se le imputa a la entonces precandidata única de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*".
13. Lo anterior, porque constituye un hecho notorio que el 15 de diciembre el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición "*Sigamos Haciendo Historia*", integrado por MORENA, PT y PVEM en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA.
14. Por ello, debe continuarse con el procedimiento. Lo anterior, porque el análisis de una posible vulneración es una consideración de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas

❖ Queja

15. El **PAN** denunció que:
 - Claudia Sheinbaum Pardo vulneró las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la

Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*" y "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".



publicación y difusión de un video en redes sociales, toda vez que no se cumplen con los requisitos legales para ello.

❖ Defensas

16. **Claudia Sheinbaum Pardo** dijo que:

- Las personas menores de edad no son identificables, entonces, no se actualiza la obligación establecida en los *Lineamientos*.
- La toma del video fue abierta y aérea, donde aparecen las palabras San Andrés Tuxtla, derivado de la propia filmación, la calidad de reproducción, así como, de los diferentes elementos, no hay forma de que las personas señaladas pudieran ser consideradas como personas menores de edad.
- En una de las tomas, únicamente aparecen los ojos y cabello de una persona menor de edad.
- En otra de las tomas, aparece de perfil una persona y no existen suficientes elementos para determinar quien es o de quien se trata.

17. **PVEM** manifestó que⁹:

- Se vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que, en el escrito de queja no se denunció al PVEM, por lo que debe desecharse.
- La publicación denunciada corresponde al perfil de Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que el PVEM, no tuvo ningún tipo de relación con dicha publicación.
- El PVEM no realizó, ni ordenó la celebración del evento denunciado, y mucho menos su publicación en redes sociales en las cuales aparecen personas menores de edad no identificables.

⁹ Por medio de su representante legal Mtro. Fernando Garibay Palomino (cuaderno accesorio único 2, folios 38 a 59).



18. **EI PT** informó¹⁰:

- De los elementos probatorios contenidos en el escrito de queja y demás documentos que obran en el expediente, no se logra demostrar la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo ni al partido político.
- No resulta perceptible determinar la identidad de las posibles personas menores de edad, pues, no se aprecia en algún plano fotográfico, voz o cualquier otro dato que genere su identificación específica y cierta.
- La aparición de las personas menores de edad fue incidental, haciendo que resulten no identificables, por lo que se encuentra protegido el bien jurídico tutelado y ello permite el uso pleno de la libre expresión de Claudia Sheinbaum Pardo.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹¹

❖ **Calidad de la persona involucrada**

19. Es un hecho notorio que el 19 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” integrada por MORENA, PT y PVEM¹² en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA; y, ese mismo día Claudia Sheinbaum Pardo se registró como precandidata única a la presidencia de la República.

❖ **Publicación denunciada**

20. Se tiene certeza de la existencia del video publicado perfil **@ClaudiaShein**, de la red social “**X**”.¹³

¹⁰ Por medio de su representante legal Silvano Garay Ulloa (cuaderno accesorio único 2, folios 60 a 64).

¹¹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹² SUP-RAP-392/2023.

¹³ Conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el 25 de diciembre del 2023.



❖ **Titularidad del perfil @ClaudiaShein, de la red social “X”**

21. Claudia Sheinbaum Pardo, es titular del perfil **@ClaudiaShein**, de la red social “X”, en la que se publicó el video.¹⁴

QUINTA. Caso por resolver

22. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:

- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- Falta al deber de cuidado de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” integrada por MORENA, PT y PVEM.

SEXTA. Objeción de pruebas

23. PVEM objetó las pruebas presentadas por el denunciante, sin embargo, no es atendible su petición, porque el alcance y valor que se dé a las mismas será parte del estudio de fondo del asunto.

SÉPTIMA. Marco jurídico

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

24. La Constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

25. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la

¹⁴ Así lo reconoció la denunciada en escrito de 27 de diciembre de 2023.



protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁵.

26. El seis de noviembre de 2019¹⁶, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
27. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
28. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁷:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña,**

¹⁵ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁶ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹⁷ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

29. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ **Falta al deber de cuidado**

30. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.¹⁸

31. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.¹⁹

OCTAVA. Caso concreto

¿La publicación denunciada de **Claudia Sheinbaum Pardo** tiene carácter electoral?

32. **Sí**, porque está vinculada con las actividades que realizó en el periodo de precampaña donde difundió un video en su red social **"X"**.

33. Recordemos que en el expediente se acreditó²⁰ que el video se difundió el 21 de noviembre de 2023, esto es, durante la precampaña del proceso federal electoral 2023-2024.

¹⁸ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

¹⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

²⁰ Acta circunstanciada de 25 de diciembre 2023.



34. Y, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la precampaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
35. Entonces, dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Claudia Sheinbaum Pardo, cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior²¹:

Núm.	Imagen de las personas menores de edad	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
1	 <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	Segundo treinta y siete (00:00:37)
2	 <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	Segundo treinta y ocho (00:00:38)

36. En la primera toma, se aprecia una persona, sin embargo, no es posible identificar su fisonomía, porque se encuentra distorsionada; por lo que no es claro si se trata de una persona menor de edad.
37. La siguiente imagen es una toma panorámica donde se puede observar de lado derecho a cinco personas menores de edad, sin que se puedan apreciar los rasgos de la cara de cada una de ellas.

²¹ Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 45.



38. Ha sido criterio de la Sala Superior que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda solo debe cumplirse cuando sean identificables.
39. Como se observa, cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que: a) no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente, y b) estos últimos sean identificables.
40. De ahí que, si no se cumple con dichas condiciones, las y los sujetos obligados no tienen la obligación de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona, como en el caso particular, en donde a partir de que resultan irreconocibles las personas menores de edad que participan de manera **directa**, no se hace materialmente exigible dicha obligación como en la especie acontece.
41. No sería razonable obligar a Claudia Sheinbaum a difuminar los rostros de las personas menores de edad que no son identificables, cuando es evidente que no pueden ser reconocidos o identificables por ningún tercero que vea el video
42. Por tanto, esta Sala Especializada considera la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo
43. Ahora bien, en el segundo 00:00:03 y 00:00:04 se aprecian estas imágenes²²:

²² Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 45.



	Imagen de las personas menores de edad	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
3		Segundo cuatro (00:00:03)
4		Segundo cuatro (00:00:04)

44. En la tercera imagen se observa el perfil de una niña y por la posición y cercanía en la que se encuentra, se visualiza la mitad de su rostro, es decir; se aprecian sus **rasgos fisonómicos que la hacen identificable**.
45. En la última toma se aprecia del lado inferior izquierdo una persona menor de edad, si bien, al cortar la imagen no se alcanza a ver la mitad del rostro, si se ve la parte superior del mismo, por lo que **existen rasgos identificables (ojos y frente) y su imagen es perceptible**, lo cual permite que, en sus círculos más cercanos, pueda ser reconocible.
46. De lo anterior se advierte que es claro que son tomas **directas**²³ y en **primer plano se observa** sus caras²⁴, porque se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes para el video denunciado.

²³ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

²⁴ Sirve de referencia el SRE-PSC-12/2022.



47. En el caso, Claudia Sheinbaum Pardo, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en las tomas ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
48. Al no contar con dicha documentación, Claudia Sheinbaum Pardo, no debió utilizar la imagen de las personas menores, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad²⁵.
49. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²⁶ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
50. Por lo anterior, se actualiza la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

→ Falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT

51. No pasa desapercibido que el PVEM adujo que no se actualiza su falta al deber de cuidado por el actuar de Claudia Sheinbaum Pardo al no ser garante; contrario a su alegato, al existir un vínculo entre la entonces precandidata y el PVEM, dicho partido se convierte en responsable.²⁷

²⁵ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

²⁶ SRE-PSC-121/2015.

²⁷ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].



52. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter político, pues, al momento de su difusión (21 de noviembre de 2023) Claudia Sheinbaum Pardo, contaba con el carácter de **precandidata única** a la presidencia de la República por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.
53. Una vez que, en el momento de los hechos Claudia Sheinbaum Pardo era precandidata única, de ahí que los partidos integrantes de la coalición (MORENA, PVEM y PT) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al no hacerlo, **faltaron a su deber de cuidado**.

NOVENA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

54. Una vez que se acreditó la existencia de las infracciones y se demostró la responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo, por transgredir **la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes**, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
55. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional solo debe calificar la infracción y reindividualizar la sanción correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PVEM y PT.
56. Para ello, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, se debe analizar, los siguientes elementos:
57. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** Claudia Sheinbaum Pardo difundió un video en el que aparece dos personas menores de edad de manera directa, en su calidad de



precandidata única a la presidencia de la República por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

- **Tiempo.** La publicación estuvo del 21 de noviembre de 2023-hasta el 29 de diciembre de 2023.²⁸
- **Lugar:** El video estuvo visible en el perfil @ClaudiaShein, de “X”.

58. Se acreditó **una falta:** la vulneración a las normas de propaganda político o electoral por la aparición de dos personas menores de edad porque no se garantizó la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral aplicable en la materia.

59. Los partidos políticos **MORENA, PVEM y PT**, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de **precandidata única** a la presidencia de la República por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

60. Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).

- Claudia Sheinbaum Pardo tuvo intención de difundir propaganda política con la imagen de dos personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado o la difuminación de la identidad de las personas menores de edad.

61. No se advierte que la publicación del video haya generado **un beneficio económico** para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda político-partidista en el perfil @ClaudiaShein, de “X”.

62. No hay antecedentes de sanción a Claudia Sheinbaum Pardo por una irregularidad similar.

²⁸ Según se desprende de las actas circunstanciada de 25 de diciembre de 2023 (certificación de su existencia) hasta el 29 de diciembre de ese año que MORENA señaló que se había eliminado dicha publicación.



63. **Reincidencia.** Para determinar si se actualiza este órgano jurisdiccional se basa en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*”, en la que se estableció que es una agravante al momento de imponer la sanción y su ausencia no implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.
64. Respecto a **MORENA, PVEM y PT**, son **reincidentes** porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-208/2018	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
2.	SRE-PSD-209/2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública
3.	SRE-PSD-20/2019	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	Amonestación pública
4.	SRE-PSD-21/2019	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	Amonestación pública
5.	SRE-PSD-48/2019	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	Amonestación pública
6.	SRE-PSD-27/2021	MORENA PVEM	REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública



		PT		
7.	SRE-PSD-33/2021	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	Amonestación pública
8.	SRE-PSD-59/2021	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00
9.	SRE-PSD-81/2021	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00
10	SRE-PSC-58/2023	MORENA PVEM PT	REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00

65. Los precedentes resultan aplicables dado que MORENA, PVEM y PT también fueron responsables por la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que se acredita la reincidencia de MORENA, PVEM y PT.

66. **Sobre la calificación de la conducta.** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PVEM y PT con una **gravedad ordinaria**.

67. Recordemos que en este asunto que resolvemos se concluyó:

- La existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.
- La falta al deber de cuidado de MORENA, PVEM y PT.



68. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
69. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE²⁹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Claudia Sheinbaum Pardo** por **85 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁰, equivalentes a **\$8,817.90** (ocho mil ochocientos diecisiete 90/100 M.N.).
70. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de un video- con la imagen expuesta de dos personas menores de edad sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
71. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a MORENA, PVEM y PT una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
72. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone una multa de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
73. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE",

²⁹ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

³⁰ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

74. Es por eso, atendiendo al grado de responsabilidad de MORENA, PVEM y PT, así como a su respectiva circunstancia y condición, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.
75. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
76. En el caso, en su oportunidad se requirió a Claudia Sheinbaum Pardo la documentación relacionada con su capacidad económica, sin que la entregara; no obstante, esta Sala Especializada tomará como hecho notorio el acuse de recibo de su declaración del ejercicio de impuestos federales 2022, que se encuentra en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2024.
77. También se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial³¹ deberá notificarse exclusivamente a la sancionada a través del “**ANEXO ÚNICO**” en sobre cerrado y rubricado.
78. Conforme al financiamiento público otorgado por el INE es un hecho notorio que, el mes de diciembre 2023 los partidos políticos recibieron³² para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

³¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³² Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



- **MORENA:** \$153,130,225.00 (ciento cincuenta y tres millones ciento treinta mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- **PVEM:** \$42,296,139.00 (cuarenta y dos millones doscientos noventa y seis mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- **PT:** \$33,799,368.00 (treinta y tres millones setecientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

79. Así, las multas impuestas equivalen al **0.03%**, **0.1%** y **0.12%**, respectivamente de sus financiamientos. Es proporcional porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ **Pago de las multas**

80. Claudia Sheinbaum Pardo deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

81. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

82. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.

83. Respecto de las multas impuestas a MORENA, PVEM y PT, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias



permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³³.

84. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.³⁴

→ **Llamado a Claudia Sheinbaum Pardo**

85. Se hace del conocimiento de Claudia Sheinbaum Pardo que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.³⁵
86. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, PVEM y PT.

³³En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

³⁴ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

³⁵ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



TERCERO. Se impone a **Claudia Sheinbaum Pardo** a MORENA, PVEM y PT, una **multa** conforme a lo expuesto en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral conforme a lo expuesto en la sentencia.

QUINTO. Se hace un **llamado** a Claudia Sheinbaum Pardo, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-49/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la inclusión de personas menores de edad en un video publicado en el perfil **@ClaudiaShein**, de la red social "X" (antes Twitter) perteneciente a Claudia Sheinbaum Pardo.

Por otro lado, se determinó la **existencia** de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por la conducta de la persona postulada por dicha coalición.

Finalmente se hizo un llamado a Claudia Sheinbaum Pardo para que cumpla con los Lineamientos y las normas en materia de protección al Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Participación directa de las personas menores de edad en la publicación denunciada.

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición es directa, al considerar que, al ser un trabajo de edición, se pudo estar en amplias posibilidades de difuminar el rostro de las personas menores de edad durante el tiempo que la publicación estuvo publicada en la red social "X", y, por tanto, fue intencional su aparición.

Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva considero que la participación es incidental, por las razones siguientes:

1. Las personas menores de edad aparecen con la denunciada junto con una multitud de personas.
2. Sin embargo, la denunciada, por la gran cantidad de personas que aparecen en el video no tuvo la oportunidad de controlar la situación en el sentido de que cubrieran o no los rostros de las personas menores de edad.



b) Intencionalidad

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada estuvo en amplias posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en la imagen publicada en su red social X, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Claudia Sheinbaum. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, por lo que es dable concluir que si bien, no ocultó el rostro de las personas menores de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

c) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompañó la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

d) Llamado a Claudia Sheinbaum Pardo

Por último, no coincido con el llamado que se realiza a Claudia Sheinbaum, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión



concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.